



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	17 873 40 89 001 2021 00332 00
DEMANDANTE	María José Ruíz Galindo
DEMANDADO	- Adelfa Cardona de O. - Personas Indeterminadas

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso para que tenga lugar la audiencia inicial, y practicarse las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mentado estatuto procesal, se señalará fecha y hora. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, interrogatorio de parte, alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada, a la audiencia en comento, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para los efectos señalados en el párrafo único de la normativa enunciada, en materia de solicitudes probatorias, se dispone la práctica de las siguientes:

De la parte demandante

1. Documental

- Toda la aportada con el escrito demandatorio.

2. Testimonial

- María Cielo Galeano Uribe identificada con la cédula de ciudadanía número 24.324.981.
- Jorge Hernando Moreno Orozco identificado con la cédula de ciudadanía número 6.244.655.
- Luis Horacio Ruíz Galindo identificado con la cédula de ciudadanía número 4.598.092.
- Carlos Alberto Betancur Mejía identificado con la cédula de ciudadanía número 10.262.594.
- Carlos Alberto Betancur Ruíz identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.652.001.

Los testigos cuya declaración se hubiere solicitado no excederán de dos (2) sobre los mismos hechos, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 del Código General del Proceso.

3. Inspección Judicial

Se realizará con acompañamiento de perito, al inmueble objeto de la declaración de pertenencia, "un solar con casa de habitación, ubicado en el área urbana del municipio de Villamaría, Caldas, en la carrera 6 calles 6 y 7, calle del arenal, determinado por los siguientes linderos: ### Por el frente con la calle o mejor carrera sexta; Por el centro con la quebrada Diana; Por el costado derecho con predio de Lucrecia Franco, Anibal Cardona y Julio Giraldo y por el costado izquierdo con Rafael Medina y sucesión de las Neiras o Marulanda. ### Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-75412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y con la ficha catastral número 01000000004100050000000000."

Esta fue solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, con la finalidad allí pretendida, esto es, a. linderos, b. su extensión, c. la existencia de construcciones, d. la antigüedad de las mismas, y e. demás hechos que sea necesario comprobar.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, es procedente designar perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, Dirección Seccional Manizales, Caldas, toda vez que en el Despacho no existe lista de auxiliares de la justicia.

Para el efecto, se designa perito a Aliar S.A., por secretaria ofíciase a esta, comunicando la designación y solicitando que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe el nombre e identificación del asociado que escoja para este asunto, quien deberá comparecer en la fecha y hora fijada, y tomar posesión.

Siendo esta una prueba decretada a instancia de la parte demandante, este Despacho fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000, por concepto de gastos de viáticos, los cuales deberá consignar la parte interesada en la cuenta que el señor perito previamente señale.

De la parte demandada

El curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada y de la acreedora hipotecaria del bien inmueble objeto de pertenencia no solicitó del decreto de pruebas.

De oficio

1. Interrogatorio de parte

- Demandante María José Ruíz Galindo.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el día **jueves 16 de mayo de 2024 a las 9:00 horas.**

PARÁGRAFO: Se advierte que se instalará la audiencia a través de la Plataforma Lifesize, seguidamente se trasladará el Despacho al predio objeto de pertenencia, se realizará la inspección judicial, y acto seguido de ser posible se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR las pruebas en la forma expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is bold and somewhat stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 19 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 041



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria